



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0583

Venadillo Tol., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00187**-00
PROCESO: - PERTENENCIA -
DEMANDANTE: NURY AYURBY CERVERA CERVERA
DEMANDADOS: ELSY CERVERA CERVERA, VIRGINIA CERVERA CERVERA, HEREDEROS DE ANDRES CERVERA CERVERA, SUS HIJOS CAROLINA Y SERGIO ANDRES CERVERA TRUJILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA ROSA CERVERA CERVERA, HEREDEROS DE JOSE ALFREDO CERVERA CERVERA, DETERMINADOS MIRIAM, LILIAN, JUAN CARLOS, CATALINA CERVERA SANCHEZ, Y JOSE CERVERA SANCHEZ, HEREDROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA EVAGELINA CERVERA TRUJILLO.

Examinada la demanda VERBAL de PERTENENCIA presentada por NURY AYURBY CERVERA CERVERA, por intermedio de apoderado judicial, contra ELSY CERVERA CERVERA, VIRIGIA CERVERA CERVERA Y OTROS, se aprecia lo siguiente:

A: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, deberá aclararse, si el poder adjunto con la demanda, es el original conferido por la señora Nury Ayurby Cervera Cervera, en tanto el aportado refleja sobrepuesta la firma de la mandante y adicionalmente el sello de autenticación refiere que dicho documento está dirigido al juez civil circuito. En caso de ser el documento original, se solicita su presentación en la sede del juzgado, dentro del término de subsanación.

B: Se aportó de manera incompleta el certificado de matrícula inmobiliaria No. 351-4079, a que hace referencia el demandante, el cual aparece desde la página dos (2), adicionalmente dicho documento no refleja la situación actual del predio, puesto para el momento en que se interpuso la presente demanda, llevaba más de tres (3) meses de expedición.

C.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., se adicionarán los hechos, refiriendo la razón por la cual, los oficios adjuntados como pruebas documentales provenientes del IGAC, hacen referencia, a que los mismos fueron expedidos para que obren dentro del proceso de pertenencia Ley 1561 de 2012, entre las mismas partes, bajo el radicado No. 2016-00103-00, y el resultado de dicho proceso judicial.

D.-En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 85 ibídem, deberá establecer con claridad y precisión el objeto de la pretensión, como quiera que se hace alusión, por un lado, que lo pretendido es que se declare el dominio pleno y absoluto de la señora Nury Ayurby, de las mejoras implantadas en el bien inmueble de carácter ejidal y de matrícula inmobiliaria No. 351-4079 y ficha catastral No. 01-02-0032-0001-001, y posteriormente se remite a los linderos del predio, no identificándose plenamente las mejoras a que hace referencia.

E.- La demanda verbal de pertenencia no se dirigió contra las demás personas inciertas e indeterminadas, que pudieran tener interés en las resultas del proceso.

Por los planteamientos anteriores, se INADMITIRÁ la anterior demanda al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de NURY AYURBY CERVERA CERVERA, contra ELSY CERVERA CERVERA, VIRIGIA CERVERA CERVERA Y OTROS, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO